

Boletín Oficial

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fuera, franqueo por parte.

Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

Unidad Presidencial

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora
(q. D. g.) y su Augusta Real fami-
lia continúan sin novedad en su im-
portante salud en el Real sitio de
San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Neociado 3º.—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Yerpes y Aguilera, vecino de Utrera, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que, el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Joaquín, quinto por el cupo de dicha villa, en el reemplazo ordinario de 1857, la ex-

presada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Utrera, para el reemplazo del ejército activo, correspondiente á 1857; y en el acto del llamamiento y declaración de soldados, que tuvo lugar el 26 de Mayo del mismo año, le exceptuó por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre; reconocido el padre se le declaró útil para el trabajo, y así se hizo constar en el acta.

Reclamado para la capital, donde dió la talla de la ley, reprodujo la excepcion que había propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por apto para el trabajo, declaró la Corporacion soldado al Joaquín en 29 de Junio de 1857, y estuvo sirviendo en el ejército hasta el 28 de Septiembre del mismo

año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior, se le dió de baja por excedente.

» Resuelto favorablemente por Real orden de 8 de Abril de 1858; el recurso elevado al Gobierno por el número 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso, para completar el cupo, volver á llamar á Joaquín Yerpes; y al ingresar de nuevo en caja el 26 de Mayo de 1858, reprodujo la misma excepción, y el Consejo, acordó se estuviese á lo resuelto en 29 de Junio de 1857.

»En queja acude á S. M. Mateo Yerpes, padre de Joaquín, pretendiendo debe admitirsele otra vez la excepcion y abrirse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que van expuestos, que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estuviese impedido el padre del mozo, y aun adquirió el convencimiento de que así era realmente, no pudo admitir una excepcion que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben apreciarse con relacion al dia del llamamiento y declaracion de soldados.

El Consejo provincial de sevilla ha estado. Excmo. Sr., acertado, en concepto de la Sección, al dictar el acuerdo contra que se reclama.

»La excepcion de Joaquin Yerpes siguió todos sus trámites, y fué juzgada, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1857, y solo podia dejar de ser estable y ejecutorio el fallo que la segunda de estas Corporaciones dictó en 29 de Junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su art. 136.

»No aparece que lo verificará así, sino que por el contrario ingresó en filas, donde permaneció hasta Septiembre, en que por entrada de un número inferior se le dió de baja como excedente, y este hecho no es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que aguó el falso ad-

quirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, invariable por consiguiente en cuantas incidencias se retuerán y traigan su origen del reemplazo de 1857.

»Así es, que como la segunda vez que fué llamado Joaquín Yerpes en 1858, fué para cubrir una baja de aquel reemplazo, y sea esto una incidencia de él, no podía volversele á admitir una excepción que á su debido tiempo había sido juzgada y resuelta.

En nada varia la cuestion el hecho de que el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquella segunda vez, porque no habiendolo sido en la primera en que se decidió sobre la excepcion, hoy es inadmisible esta circunstancia, ya porque aquella estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabilidad que se le ha llamado, ya porque en el acto de declaracion de soldados para aquel reemplazo no existia la excepcion.

«En consecuencia, pues, de cuan-
to queda manifestado, la Sección
opina debe confirmarse el fallo dic-
tado por el Consejo provincial de Se-
villa, y desestimarse el recurso ele-
vado a

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos; de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de,

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina
(Q. D. G.), en vista de los informes
emitidos por el Gobernador, Ingenie-
ro, Jefe y Consejo provincial de Za-
ragoza, acerca del ante-proyecto de
la carretera que, partiendo de Ta-

aplicable por los artículos 47 de la Instrucción de 25 de Junio de 1836 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1837:

En efecto la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada baja, inmediata e individualmente, según previenen anualmente los artículos des de el 20 al 23 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presente, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedarán sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30.000 hombres en 1836 y otros tantos en 1837 para la formación de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno u otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigración de los sorteados, según el Oficial de ese Ministerio indica en su nota.

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido, y a proponer la que es más conveniente, se limitarán las Secciones, no sin recomendar previa y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas a los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigración, con grave perjuicio de otros posteriores a ellos, en número

En concepto de las Secciones, y hablando en tesis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubrimiento, a declarar soldados a los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el n.º 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como en los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicación al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1836 deberían ser las primeras que se cubrieran en 1837; las que quedaron en 1837, las que se cubrieran en 1838, y así sucesivamente; pero las Secciones, conforme con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes a 1836 y 1837, deben llenarse con mozos de 1838 y sucesivos en su caso, y para ello se fundan en las razones siguientes:

1.º Que si el reemplazo de 1837, que es el obligado a cubrir las plazas no cubiertas en 1836, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, menos los hubiera tenido para cubrir también los que faltaban de 1836.

2.º Que si hoy se obliga a llenar esas plazas a los mozos de los alistamientos de 1837, sería necesario volver á juzgar excepciones, exenciones que ya fueron a su tiempo legítimamente juzgadas.

3.º Que acaso se llegaría para cubrirlas hasta la cuarta edad de 1837, en cuyo caso nos veríamos en el conflicto de haber de declarar soldados a mozos que hoy tengan 28 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro séries correspondientes á 1838, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir entre 1836 y 1837 con arreglo al art. 88 de

la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1839, así como verificados que son los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, según queda dicho, teniendo en cuenta que así deben cubrirse también las que procedan de las bajas parciales de que habla el artículo 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, después de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algún año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Reasumiendo pues, las Secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierto

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1836 y 1837, deben cubrirse por las cuatro series de 1838, y á falta de estos, por los de 1839, y así sucesivamente.

Y 3.º Que también deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales a que alude el art. 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vi gente.

En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) al propio tiempo que ha tenido a bien resolver de conformidad con el precedente dictámen y mandar que se publique en la Gaceta para que sirva de regla general, se ha servido adoptar además las disposiciones siguientes:

1.º Que para conseguir el ingreso

en las filas de los mozos que hasta allora

han eludido su responsabilidad con grave

perjuicio de los posteriores á ellos en

número, se reproduzca al pie de esta

resolución la Real orden de 31 de Diciembre de 1836 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra,

haciendo extensivas sus preventivas

a los de las demás provincias en la parte que fuere aplicable al territorio

de su mando.

2.º Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el artículo 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1836 y 1837 en algunos pueblos, y hallarse éstos, por lo tanto, en el caso que expresa el citado art. 88, se cubran sus plazas en la forma que se prevea en el preínserto informe;

3.º Que las bajas á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasa á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan

prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.º Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1837 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre de 1836, y siguiesen en suspensión la ejecución de

la ley de Milicias provinciales, debían suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instrucción de 25 de Junio del mismo año que á ellos se refiere en cuanto al reemplazo inmediato e individual de las bajas que por deserción, muerte ó otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 5.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término más breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este Ministerio cada 15 días parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Julio de 1859.—Pascual Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Administración.—Negociado 4º.—En vista de una comunicación del Capitán general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo mas pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.º Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 13 de la Ley vigente de reemplazos.

2.º Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideración alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del artículo 92 de la misma ley.

3.º Que V. S. reclame directamente de las autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los detenidos que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 4º del tratado ajustado con el Gobierno de aquel país en 8 de Marzo de 1823.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Diciembre de 1836.—Noicedal.—Señores Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Convencida de la utilidad que ha de reportar la isla de Cuba de un centro de contratación pública, y visto el expediente instruido por el Gobernador Capitán general de la misma, proponiendo el establecimiento en la ciudad de la Habana de una Bolsa provisional de Comercio, de acuerdo con mi Ministro de la Guerra y Ultramar, oido el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se crea en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio para las transacciones del mismo.

Art. 2º. La Bolsa es la reunión pe-

riódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno.

Art. 3º. El precio de entrada en la Bolsa será para los abonados 8 pesos 4 reales al suscribirse, y 3 pesos todos los meses, y para los no abonados 20 centavos por cada vez que entren en la Bolsa: del producto de esta cuota se dará cuenta circunstanciada al Gobierno superior de la isla cada trimestre, para que en su vista pueda determinar lo que mejor corresponda.

Art. 4º. Serán objeto de la contratación de la Bolsa: la negociación de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones del Banco Español de la Habana, de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares: la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta: la de mercaderías de toda clase: los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos: el fletamiento de buques para cualquier punto: los transportes en el interior por tierra ó agua.

Art. 5º. Todos los días, excepto los de fiesta de precepto, miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa y los de gala, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Art. 6º. Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 7º. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial estén privados ó suspendidos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

3.º Los Corredores que se encuentren privados ó suspendidos del ejercicio de su oficio.

4.º Los que hayan sido declarados intrusos en el oficio de Corredores.

5.º Los que hubiesen dejado de cumplir alguna operación corriente en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mujeres, y también los menores de edad que no están legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 8º. La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador político de la Habana, en cuyo nombre y representación ejidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policía de sus reuniones un Inspector nombrado por el Gobierno superior civil.

Art. 9º. Ninguna Autoridad, excepto el Gobernador político podrá ejercer sin atribuciones en la Bolsa, a no ser que la reclame el Inspector de la misma.

Art. 10. En las negociaciones sobre los efectos de comercio y en las transacciones de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los Corredores las prescripciones que determinan el código de Comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 11. Serán Corredores de Bolsa todos los que hoy lo son ó en lo sucesivo lo fueren del comercio.

Art. 12. Estos Corredores cobrarán en sus negociaciones el tanto por ciento que tengan asignado ó que en lo sucesivo se asignare.

Art. 13. Los Corredores tendrán, respecto á las negociaciones en que intervengan en la bolsa, la misma responsabilidad que les señala el Código de Comercio y disposiciones vigentes.

Art. 14. Los Corredores diariamente publicarán en la Bolsa las transacciones que hubieren interno lo fuera de ella.

Art. 15. Todos los días de Bolsa, y al concluir su reunión, se fijará el precio ó curso corriente de las especies metálicas, acciones de sociedades y cambios de valores de comercio, con los demás efectos de contrataciones, con arreglo á las negociaciones que se hayan practi-

cado en el dia, redactado segun ellas el *Boletin de Cotización*.

Art. 16. La Junta de gobierno del Colegio de Corredores formara el *Boletin de Cotizaciones* con asistencia de todos los Corredores que hayan asistido á la Bolsa, expresando en él:

1.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metalicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

2.º Los precios de los frutos que hayan sido objeto de la misma negociacion.

Art. 17. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán al menos tres individuos de la Junta ya mencionada, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 18. El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadrado, foliado y rubricado en cada una de sus hojas, por el Gobernador politico, firmando en el acto por los individuos de la Junta que hayan asistido á esta operacion.

Art. 19. El registro de las actas de cotizacion estara á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formaran estas; pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion, que son privativas de la Junta.

20. Formalizada el acta de cotizacion se sacaran y se firmaran por la Junta tres *Boletines*, uno para remitirlo al Gobierno superior civil, otro al Gobierno politico, y el tercero se fijara en la puerta del edificio de la Bolsa.

Ningun particular ni corporacion podrá publicar un *Boletin de Cotizacion* distinto del de la Junta.

Art. 22. Al fin de cada año se entregara el registro de cotizacion en el Gobierno politico para que se custodie en su archivo.

Art. 23. Las certificaciones que necessiten los participantes de lo que resulte en los registros de cotizacion se libraran por el Inspector de la Bolsa si correspondieren al año anterior, y si á las anteriores por el Secretario del Gobierno politico con el visto bueno del Gobernador.

Art. 24. La designacion de las horas en que deban celebrarse las reuniones de Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demas que concierne á su regimen y politica, se determinan en el adjunto reglamento aprobado por M. con esta fecha.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Esta rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

para el regimen interior de la Bolsa provisional de comercio de la Habana, creada por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1º. Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto.

Art. 2º. El Gobernador politico de la Habana es el Jefe inmediato de la Bolsa; en su nombre y representacion cuidará de su regimen y buen orden un Inspector nombrado al efecto.

Art. 3º. Las atribuciones del Inspector serán:

1.º Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion; en caso de enfermedad dara aviso con la posible anticipacion al Gobernador politico para que pueda este nombrar persona que le sustituya.

2.º Dar la orden para señales de campana que anuncien respectivamente el efecto de empezar la reunion y de darse esta por concluida.

3.º Cuidar de que se guarde orden, compostura y comedimiento en las ex-

presadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cuaquiera su clase ó categoria, con inclusion de los Corredores y demás dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.º Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el orden, asegurando la persona del delinquiente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al Tribunal que corresponda, poniendo á su disposicion el reo. En el caso en que para contener el desorden ó para detener á las personas de sus autores necesitare auxilio, lo reclamara de la Autoridad civil ó militar.

5.º Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevandose á efecto sin embargo de cualquier excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para ejusar del recurso que les corresponde.

6.º Acordar, durante la reunion de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al orden y politica de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto organico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador politico.

7.º Remitir, en el momento de redactado, al Gobierno superior civil y al politico de la Habana el *Boletin de Cotizacion*, y aun de cada mes los estados de operaciones.

8.º Dar parte diario al Gobernador politico de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciendolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su Autoridad superior.

9.º Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los corredores, y las señas de sus habitaciones respectivas.

10. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta del Colegio de Corredores le designare como dedicadas al ejercicio fraudulento en aquel oficio, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le concede el reglamento del ya mencionado Colegio.

Art. 4º. Cuando el Inspector adviertiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto organico y de este reglamento, que no alcanzan á corregir las atribuciones que le confiere el articulo anterior, dará parte al Gobernador politico.

Art. 5º. En caso de reclamacion de cualquier individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa, conocerá de ella sumariamente el Gobernador politico, oyendo instructivamente al Inspector y á la Junta, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6º. El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto á las funciones de los Corredores, operaciones de estos y negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitará algún altercado, procurará que no se altere el orden de la reunion, e informándose de la causa la pondrá, si fuere grave, en noticia del Gobierno politico, para que adopte la resolucion que crea oportuna.

Art. 7º. Las horas de reunion de la Bolsa serán de doce á dos, y por ningun motivo ni pretesto se prolongara más la reunion.

Art. 8º. El Gobernador superior civil, a instancia del Inspector y de la Junta del Colegio de Corredores, y oyendo previamente al Tribunal y Junta de Comercio de la Habana, podrá alterar las horas de Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9º. La apertura conclusion de la Bolsa se anunciará por toques de campana. Dada la ultima señal desocuparan en el acto los concurrentes el local de contiatacion.

Madrid 5 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba para la constitucion de una compania anonima, que con el titulo de *Bolsa provisional*, y un capital de 100 000 pesos, tiene por objeto proporcionar un edificio para establecer la Bolsa provisional de comercio en la Habana;

Vista la escritura social otorgada en 1.º de Setiembre de 1857, y las adiciones que al aprobarla dispuso el Gobernador Capitan general se hiciesen en los estatutos;

Considerando que el objeto que se propone la Sociedad esta reconocido como de utilidad publica por las corporaciones llamadas á informar acerca de este punto. En atencion á lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la compania anonima titulada *Bolsa provisional*, y en aprobar los estatutos y reglamento de la misma, segun se hallan consignados en la escritura de fundacion de 1.º de Setiembre de 1857, con las adiciones acordadas por el Gobernador Capitan general en 18.º de Diciembre siguiente, debiendo atenerse ademas esta Sociedad á las prescripciones que le comprendan de la Real cedula de 19 de Octubre de 1853.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Esta rubricado de la Real mago.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 22 de Mayo ultimo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie desde luego la subasta de concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, con arreglo á dicha ley y á las adjuntas condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y relacion del material que para este camino podra importarse del extranjero, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el caso quanto articulo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1856.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859.—Corvera— Sr. Director general de Obras publicas.

(Se continuara.)

MEXICO EN LA INDUSTRIAL ATLAS

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 207.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que recuerde V. S. á todos los Médicos-Directores de los Establecimientos de Baños y aguas minerales

que radiquen en el territorio de su mando, el exacto cumplimiento de lo prescripto en el articulo 37 del Reglamento del ramo de 1854, el cual les impone la obligacion de formar una ó mas Memorias, que deberan remitir á este Ministerio en todo el mes de Diciembre inmediato á la ultima temporada, en que se consigan las observaciones y noticias particulares de que tratan los articulos 28, 29 y 30 del citado Reglamento; pero es al propio tiempo la voluntad de S. M. prevenga V. S. á dichos funcionarios que, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuiden de especificar puntualmente el numero de enfermos que al establecimiento haya concurrido, enfermedad de que padecian, resultados producidos por el uso de las aguas, y en una palabra, cuanto pueda contribuir á formar un juicio completo de la importancia del establecimiento, tanto bajo el aspecto de su concurrencia, quanto en el de sus efectos terapéuticos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar para su cumplimiento por quien corresponda. Zamora 22 de Julio de 1859.—Francisco Sepulveda.

Imprentas.

NUM. 208.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia, me dice con fecha 22 del actual, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.— El Ilmo. Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, me participa hallarse ya rectificados los escalafones de los individuos del orden juridico-militar del ramo de Guerra para el año actual, los cuales se hallan de venta en la Corte libreria de Hernando calle del Arenal n.º 11 al precio de tres rs. cada ejemplar.— Lo digo á V. S. para conocimiento de los interesados en su adquisicion, publicandolo en el Boletin oficial de la provincia.— Lo traslado á V. S. por si se sirve ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia según se me ordena en el anterior inserto.

Lo que con el objeto que se indica se inserta en este Periodico oficial para su publicidad. Zamora 26 de Julio de 1859.—Francisco Sepulveda.

NUM. 209.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de Junio proximo pasado, me comunica lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Malaga lo siguiente.— El Consejo de Señal del Reino á quien se pidio informe acerca del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas consultadas por V. S. respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmaceúticos titulares de los pueblos, con fecha de 11 de Mayo ultimo, lo evacua en los términos siguientes.— Excmo. Sr.— En sesion de ayer aprobo este Consejo el dictamen de su Sección primera que a continuacion se inserta.— La Sección se ha enterado de la consulta que eleva el Gobernador de la provincia de Malaga, acerca de si en la provision de las plazas de facultativos titulares de los pueblos, debia observarse las disposiciones del articulo 2º del Real decreto de 5

de Abril de 1854, y tener por consiguiente los Gobernadores la intervención que determina, ó bien han de unirse estos á lo que establece la ley de 28 de Noviembre de 1855 en sus artículos 65 y 69 en virtud de los cuales corresponde á los Ayuntamientos hacer dichos nombramientos, y su aprobación á las Diputaciones provinciales.—En su vista y considerando que así por ser posterior la ley de 28 de Noviembre de 1855 al Real decreto de 5 de Abril de 1854, como por que una ley superior es siempre á las disposiciones de un Real decreto; las del 5 de Abril quedaron derogadas, procede que se diga al Gobernador de Málaga que se arregle en el punto que consulta á la ley de Sanidad, excepto en la parte que comete á las Diputaciones provinciales la aprobación de los nombramientos que se hagan por los Ayuntamientos, cuya aprobación deberá hacerse por los Gobernadores, por cuanto aquella disposición fué dictada en armonía con la ley restablecida de 5 de Febrero de 1823, que hoy se halla nuevamente derogada sustituyéndola la vigente de 8 de Enero de 1845.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traspasado á V. S. para los efectos correspondientes y como medida general que debe servir de regla en adelante.—De la de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traspasado á V. S. para los propios señores expresados”

Lo que he dispuesto publicar en el boletín oficial para conocimiento del público y su cumplimiento. Zamora 22 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 210.

En poder del Alcalde de Cubillos, y á disposición de este Gobierno, se encuentra un potro que se ha aparcido extraviado en término de dicho pueblo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que la persona á quien hubiese faltado pueda reclamarlo en el preciso término de 30 días; en el concepto, de que para disponer su entrega es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos ocasionados y órdena al efecto. Zamora 26 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 211.

En el núm. 39 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 1.º de Abril último, se anunció la vacante de la plaza de Alcaide de la Cárcel del partido de la Puebla de Sanabria, dotado con seis rs. diarios que se percibirán del presupuesto de gastos carcelarios, y como las personas que la solicitaron no reunían los requisitos necesarios, de conformidad con lo prevenido por la Superioridad, hé dispuesto volver á anunciar, la vacante para que llegando á conocimiento de los que desean optar á aquella, puedan presentar sus solicitudes en este Gobierno de provincia dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se publique este anuncio, debiendo acompañar á las mismas los documentos que justifiquen los méritos de que se hagan adornados, las partidas de bautismo en que aparezca

ser mayores de 55 años, la de casados, y certificaciones de su buena conducta moral y de no hallarse procesados, libradas por el Alcalde del pueblo de su residencia, debiendo advertir que dichas solicitudes han de estar suscritas por los aspirantes, y el agraciado deberá prestar la fianza correspondiente ó presentar persona de arraigo que le garantice. Zamora 23 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Anuncios oficiales.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

El Sr. Gobernador civil de la provincia en 21 del actual, me dice lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me dice con fecha 18 del corriente, lo que sigue.—Obligatorio para todos los españoles desde 1.º de Enero de 1860 el sistema-métrico, este centro Directivo ha acordado encender muy especialmente al celo que á V. S. distingue por los intereses del estado, disponga lo conveniente á fin de que tasadas con toda precision y brevedad por peritos competentes los pesos, pesas y romanas que existen de propiedad de la Hacienda en todos los almacenes y alfolíes de sal de esa provincia, puedan obrar en esta Dirección para 1.º de Agosto próximo los certificados periciales que acrediten el legítimo importe en venta que de cada uno de los mencionados útiles pueda obtenerse; cuyo dato es urgentísimo sobre cuanto antes posible en el expediente general que se sigue á virtud de la reforma que en aquellos debe hacerse para el planteamiento del citado sistema.—Lo que trascibo á V. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento.

Lo que se pone en conocimiento de los Administradores subalternos de la provincia, para que con la brevedad y exactitud posible remitan á esta principal, el certificado pericial del valor en venta de todos los pesos, pesas y romanas que existan en su alfolíes advirtiendo que siendo de oficio estas tasaciones y en el caso de que los peritos se negasen á practicarlas, impetren la autoridad del Sr. Alcalde á fin de que les obligue á ello. Zamora 22 de Julio de 1859.—P. Y. Francisco A. Fernandez.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Esta Junta saca á pública licitación 1.800 fanegas de trigo, con destino al suministro de los acogidos en la casa Hospicio y Expositos de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes.

1.º El contratista se obligará á entregar en el establecimiento por su exclusiva cuenta dicho número de fane-

gas de trigo limpio, seco y bien acondicionado, no bajando el peso de cada una de noventa libras, abonándose por el exceso 50 cént. á razón de libra.

2.º Cada mes, durante el año que empezará á contarse en el próximo mes de Setiembre, el contratista entregará 150 fanegas cuyo valor según la subasta se satisfará proporcionalmente á las mismas; si le conviniere realizar mayores entregas se le satisfará también su importe.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al adjunto modelo, y deberán entregarse en la Secretaría de la Junta provincial antes del 16 de Agosto inmediato, en el que tendrá efecto la subasta ante una Comisión de la Junta, asociada del Director y Administrador del establecimiento, local donde se verificará el acto á las once de la mañana.

Si la Comisión lo creyese necesario, la persona á cuyo favor recaiga la subasta, presentará fiador abonado á satisfacción de la misma; en el improrrogable término de tercero dia, y no haciéndolo, así se entenderá nulo y de ningún valor el remate.

4.º Ningún derecho podrá alegar á su favor el contratista hasta que recaiga la aprobación de la Junta. Leon 12 de Julio de 1859.—El Presidente, Génaro Alas.—P. A. de la Junta: El Secretario, Higinio Cuervo Arango.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de . . . sujetándose á las condiciones que se marcan en el anuncio publicado para el suministro de trigo con destino á los acogidos en la casa Hospicio y Expositos de esta ciudad, se obliga á entregar en el citado establecimiento 1.800 fanegas de aquel grano al precio de . . . rs. vn. cada un, comprometiéndose á presentar fiador abonado, caso de exigirse.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felix Villapecellin, Juez de paz de esta ciudad de Zamora, y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Propietario.

Quien quisiere hacer postura á un escenario tasado en treinta rs.: dos mesas de pino en cuarenta: dos bancos en cincuenta: seis gallinas y un gallo en treinta y cinco: una casa sita en Coreses, á la calle de la Arena, que linda con dicha calle que, yendo para Algodre, queda á la derecha y con casa de Manuel Cobarrubias: tasada, en concepto de libre, en cuatro mil rs.: una bodega, al sitio de las bodegas, término de Coreses, con tres cubas: una de á doce con ocho arcos de hierro, otra de á diez con cinco arcos de hierro y tres de madera, y otra de á seis con cuatro arcos de hierro; y linda la bodega con camino que va para Molacillos

y bodega de Miguel Pérez: tasada la bodega en concepto de libre, en mil rs.: la cuba de á doce en mil rs.: la de á diez en quinientos cincuenta: y la de á seis en trescientos. Y el fruto de tres cargas de tierra sembradas de trigo y centeno, tasado en mil doscientos rs.: todo de la propiedad de Juan Sanchez, vecino de Coreses, que de orden del Juzgado de primera instancia, se saca á pública subasta, por término de veinte días, para consu valor hacer pago á D. José Pérez Andrés de esta ciudad, de tres mil setecientos treinta rs. que resulta se le deben, acuda á los extrados del Juzgado el dia diez y nueve de Agosto próximo y hora de diez á doce de su mañana, señalada para el remate; que se le admitirá siendo arreglada á derecho. Zamora veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felix Villapecellin.—Por mandado de S. S., Severiano Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Manual de Milicias provinciales y quintas: contiene la ley de milicias provinciales e instrucción para su ejecución, la ley de remplazos, el reglamento de exenciones fisicas y las Reales órdenes que han salido hasta hoy, alterando ó clarificando dichas leyes, todo comentado y añadido con formularios de cuantos expedientes puedan ocurrir. Se vende en Madrid á 8 rs. en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, número 4, y se remite fianco, mandando 9 rs. en sellos ó libranzas; también puede adquirirse dirigiéndose á la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Conde, en esta ciudad.

El Gremio de labradores y cosecheros, vecinos de Morales del Vino, ha acordado arrendar el pasto de rastrojera y hoja de vina, que constituye el término jurisdiccional del mismo, cuya subasta tendrá lugar ante una comisión de dicho Gremio, el dia 7 del próximo mes de Agosto de diez á doce de su mañana.

El dia quince de Agosto y hora de las once de su mañana, se venden en casa de D. Francisco de Anton, las viñas, huerta, plantío y tierra blanca que este sujeto posee en el término de Roales y sitio llamado Valderey.

Las personas que quieran enterarse de dicha hacienda pueden pasar á reconocerla cuando gusten, puesto que ella habrá sujeto que las acompañe.

Se advierte que por falta de metalico nadie se retrage de hacer proposiciones, pues dando un premio másico y las seguridades que son consiguientes, puede entregarlo cuando mejor le parezca.